Esquel, 05 de junio de 2025.-

------**VISTO:** Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El "a-quo" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. D. M. I. L., en los términos del art. 32 CCyCN. y su revisión en el plazo de tres años, o antes a requerimiento del interesado (art. 40 CCyCN).----------

------Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales. También limitó su capacidad jurídica para ocupar cargos electivos públicos o privados. Ver punto 1°) sub apartados 1) y 2) de la sentencia N° 118/25 del 3/4/25 (ver fs.118/121 vta.)-

------Designó personas de apoyo a la Sra. R. N. P. Z. y al Sr. S. R. S.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- Que la restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------La afectación que sufren las personas cuya capacidad se restringe es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Teniendo a la vista lo actuado en los presentes, podemos concluir que se cumplieron los recaudos de los Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------

------El 27/2/25 el Sr. Juez de grado tomó contacto personal con la Sra. L. quien compareció a la entrevista con su abogado, Dr. L. M. y las figuras de apoyo propuestas (conf. art. 35 CCCN). Estuvo también presente en el acto el Dr. B. C. en representación de la Asesoría de Familia----------

------Se cumplió con las disposiciones de los arts. 633 y 639 CPCyC, con el informe médico suscripto por el Dr. L. D. V. y las Licenciadas: M. I. G. (Psicóloga) y E. V. M. (Trabajadora Social) quienes diagnosticaron a D. M. I. L.: Esquizofrenia desde aproximadamente quince años de edad. Dicho

diagnóstico es de pronóstico crónico. No necesita internación a la fecha de realización de la pericia (Ver ID. 1768593).----------

------El ETI presentó informe socio ambiental respecto al grupo familiar que integra la Sra. L.----------

------El Juez mantiene la limitación temporal de la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos debe confirmarse la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. y conforme lo resolviera el a quo con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1) sub puntos 1) y 2) de la sentencia N° 18/2025 del 03/04/2025.----------

------3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 118/2025 del 03/04/2025 (fs. 118/121vta.), en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. D. M. I. L., DNI. N° X., nacida el 5/5/51, respecto de los actos consignados en el punto 1) sub apartados 1) y 2 de la sentencia referida supra y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.-

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 119 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Marquez